



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

RAD: 2018-00033.

SEÑOR JUEZ: al Despacho al proceso ordinario laboral (cumplimiento de Sentencia) promovido por MARLENE VIVERO NAVARRO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dándole cuenta del escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual interpone recursos de reposición contra el mandamiento de pago. Disponga.

Barranquilla, 4 de mayo de 2021.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES Y DECISIONES:

Dentro del término legal la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto calendarado 25 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Los medios de defensa con que cuenta el ejecutado contra el mandamiento de pago está proponer recurso de reposición y excepciones de mérito. En el caso de recurso de reposición, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título de recaudo, comoquiera que el artículo 442 del C.G. del P. establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra la orden de pago. La misma regla instituye que dentro de los diez (10) días siguientes a la contestación de la demanda se pueden proponer excepciones de mérito.

El artículo 100 del citado compendio normativo enlista los hechos que constituyen excepciones previas:

Palacio de Justicia, Cr 44 Cl 38 esquina, Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3885005 – extensión 2027. WhasatApps 3043855572 Correo:
lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero cónyuge, o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y en este caso, la recurrente solicita la declaratoria de inembargabilidad de los recursos de la demandada, situación que no corresponde a los eventos previstos en la norma transcrita en precedencia constitutivos de excepciones previas, razón por la cual el despacho no encuentra fundamentos plausibles para reponer el mandamiento de pago. Sobre este tópico, vale decir, la inembargabilidad de los recurso de COLPENSIONES, el despacho reitera lo expuesto en la parte considerativa del auto atacado, en el sentido que acoge los lineamientos de las sentencias C-378 de 1998; T-025 de 1999; C-566 de 2003 y T-340 de 2004, emanadas de la Corte Constitucional sobre la excepción al principio de inembargabilidad.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Cr 44 ClI 38 esquina, Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3885005 – extensión 2027. WhasatApps 3043855572 Correo:
lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: Mantener enhiesto el interlocutorio de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Fijar como Agencia en Derecho un salario mínimo a cargo de la demandada, la cual deberá incluirse en la liquidación de costas de la ejecución que se practicará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO.